

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 7 de febrero de 2017.

No. 1

VISTOS:

Para sentencia definitiva, los autos caratulados: "ALFARO BELLO, MARIANELLA con INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. Acción de nulidad" (Ficha No. 660/2011, y sus acumulados "ARZUA PAU, MONICA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 661/2011; "BARRENECHE, ANDREA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 662/2011; "DO CANTO, LEON C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 663/2011; "ESQUIVO, HUGO C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 664/2011; "FASCIOLO, MARIZA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 665/2011; "GALLIUSI, SILVIA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 666/2011; "GIUZIO, GABRIELA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 667/2011; "GOITIÑO, CRISTINA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 668/2011; "GONZALEZ, SUELY C/ INTENDENCIA

DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 669/2011, "GUAZZO, SILVIA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 670/2011; "GUGGERI OLARREAGA, ANA Ma. De L. C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 671/2011; "MACHADO, ELSA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 672/2011; "MORA, GRACIELA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 673/2011; "OLIVERA, GRISELDA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 674/2011; "ROBY NUÑEZ, MARIA CRISTINA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 675/2011; "RODRIGUEZ CACERES, SILVIA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 676/2011; "ROMERO, CARMEN C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 677/2011; "ROSTAGNO, VICTOR C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 678/2011; "SAMPAIO, TERESITA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 679/2011; "SARATSOLA, NAIR C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 680/2011; "SHAW, LIA C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 681/2011; "SIBILIA, MIGUEL C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE

MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 682/2011; "TEJERA, WALDEMAR C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 683/2011; y "VAQUEZ FRANCHETTI, ALICIA RAQUEL C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD" FICHA 684/2011.

RESULTANDO:

I. En este proceso acumulativo, distintos actores dedujeron idéntica pretensión anulatoria contra la Resolución dictada el 24.01.2011 por el Director General del Departamento de Recursos Financieros de la Intendencia Departamental de Montevideo, que deniega la petición planteada por cada uno de ellos para que se les libere del pago de la contribución inmobiliaria y se les reintegre lo pagado indebidamente (AA pieza III fs. 1088).

Marianella ALFARO presentó su demanda el 14.1.2011 (fs. 24) habiendo sido la primera en hacerlo, seguida de los demás accionantes: Mónica ARZUA PAU (FICHA 661/2011), Andrea BARRENECHE (FICHA 662/2011), León DO CANTO (FICHA 663/2011), Hugo ESQUIVO (FICHA 664/2011), Mariza FASCIOLO (FICHA 665/2011), Silvia GALLIUSI (FICHA 666/2011), Gabriela GIUZIO (FICHA 667/2011), Cristina GOITIÑO (FICHA 668/2011), Suely GONZALEZ (FICHA 669/2011) Silvia GUAZZO (FICHA 670/2011), Ana María GUGGERI OLARREAGA (FICHA 671/2011), Elsa MACHADO (FICHA 672/2011), Graciela MORA (FICHA 673/2011), Griselda OLIVERA, (FICHA 674/2011), María Cristina ROBY NUÑEZ (FICHA 675/2011), Silvia RODRIGUEZ CACERES (FICHA 676/2011), Carmen ROMERO

(FICHA 677/2011), Víctor ROSTAGNO (FICHA 678/2011), Teresita SAMPAIO (FICHA 679/2011), Nair SARATSOLA (FICHA 680/2011), Lía SHAW (FICHA 681/2011), Miguel SIBILIA (FICHA 682/2011), Waldemar TEJERA (FICHA 683/2011) y Alicia Raquel VAQUEZ FRANCHETTI (FICHA 684/2011)

Como fundamento de su pretensión, todos los actores alegaron que son promitentes compradores de las unidades que ocupan a título precario, sin que las respectivas promesas hayan sido inscriptas, unidades que son propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay. Dado que la Intendencia Departamental de Montevideo les viene cobrando el impuesto de contribución inmobiliaria desde la respectiva ocupación, entendiendo que no son sujetos pasivos de ese impuesto, del que el propietario está exonerado, dedujeron petición para que se dejara de cobrarles, petición sobre la que el 24.1.2011 recayó denegatoria expresa del Director General del Departamento de Recursos Financieros, que fue recurrida con reposición y apelación, expresamente desestimados.

Considerando que esa denegatoria no se ajusta a la normativa jurídica vigente y lesiona su derecho, promovieron esta acción anulatoria.

III. Evacuando todos los traslados conferidos, la Administración demandada defendió la validez del acto impugnado.

En primer lugar argumentó que no es procesable ante el Tribunal la denegatoria a devolver las sumas de dinero que los peticionarios reclaman y tampoco lo sería la solicitud de "liberación" del impuesto porque va contra una decisión que ha quedado firme: los actores recibieron su liquidación del impuesto y sin impugnarla, lo pagaron, de modo que -en

todo caso- el eventual acto lesivo no fue resistido en tiempo y lo que ahora se hace es una vía oblicua para revisar algo que ya es un acto firme.

También sostiene que si los peticionarios accionantes entienden que no son poseedores, carecerían de legitimación activa para promover esta acción.

Seguidamente relata los hechos ocurridos que, a su juicio, demuestran la sinrazón de la demanda. El Gobierno Departamental de Montevideo enajenó los padrones N° 2346 y N° 2257 -que hoy forman el padrón N° 2346- al Banco Hipotecario del Uruguay por escrituras públicas del 8.6.1987 y del 23.3.2010 y éste tuvo la posesión de ambos desde la primera escritura. El Banco Hipotecario del Uruguay es sujeto pasivo del impuesto de contribución inmobiliaria y existe sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró inconstitucional el Decreto-ley N° 14.264 que lo eximía del pago. Por lo cual, desde el año 1987 ambos predios -ahora uno- deben pagar el referido impuesto y puesto que se comenzó a cobrar en el año 2002, no hay ningún pago indebido.

Luego sostuvo que el sujeto pasivo del tributo es el propietario o poseedor y que los actores son los actuales poseedores de las respectivas unidades, porque lo que digan las promesas no le es oponible. En todo caso, allí se hacen cargo del pago y si no fuera así, es un pago que cancela obligaciones tributarias de un tercero, lo cual es válido y eficaz. Recuerda que fueron los promitentes compradores quienes pidieron liquidaciones individuales.

V. Todas esas causas fueron acumuladas de oficio por resolución dictada en autos "SARATSOLA, NAIR C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. ACCIÓN DE NULIDAD"

FICHA 680/2011 con el N° 487 del 26.8.2013, atendiendo a que todos los actores formulan petición declarativa de no ser contribuyentes del impuesto de contribución inmobiliaria respecto de las unidades que integran el Complejo Habitacional CH 109 sito en la Av. Gonzalo Ramírez, Salto, Cebollatí e Ing. Carlos María Morales (Padrón 2346), si bien no existe identidad entre ellos, así lo exige el principio de economía procesal (C.P.C. arts. 71 y 777).

V. Consta además que: a) abierto el juicio a prueba, en el cúmulo se produjo la certificada a fs. 92/93 *infolios*, agregándose por cuerda los antecedentes administrativos respectivos en 75 piezas que totalizan 28.150 fojas; b) los actores alegaron de bien probado (fs.97/98) y también la demandada (fs.101/106); c) el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció por dictamen N° 267/2016 (fs. 112-113), aconsejando la anulación del acto administrativo impugnado; y d) llamados los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, la misma se acordó en legal forma.

CONSIDERANDO:

I. En el aspecto formal, todos los accionantes han cumplido correctamente con el agotamiento previo de la vía administrativa que, según la normativa vigente (Constitución arts. 317 y 319 y Ley No. 15.869 de 22/6/87 arts. 4 y 9) habilita el examen de sus pretensiones anulatorias.

Todos los accionantes afirman haber sido notificados de la denegatoria impugnada el 28/01/2011. El 04/02/2011 interpusieron recursos de Reposición y Apelación (fs. 1089-1094, pieza III); y la fundamentación fue presentada a fs. 1104-1109 *ibídem*. Por Resolución N°

491/11/2000, de 15/06/2011, dictada por el Director General del Departamento de Recursos Financieros se confirmó lo resuelto el día 24/01/2011. (fs. 1116-1117 cit.) y por Resolución N° 3778/11, de 15/08/2011, dictada por la Sra. Intendente de Montevideo, no se hizo lugar al recurso de apelación (fs. 1126 y vto. cit.)

Este último acto se notificó al abogado patrocinante de los actores, Dr. Raúl Faraldo Piquet, el 18/08/2011 (fs. 1128 ibídem) y la demanda fue introducida el 14/10/2011, según nota de cargo de fs. 24, en todas las causas.

II. Como se ha indicado, el objeto de este proceso es resolver sobre las pretensiones anulatorias deducidas contra la Resolución dictada el 24.01.2011 por el Director General del Departamento de Recursos Financieros de la Intendencia Departamental de Montevideo, que denegó la petición planteada para que se les libere del pago de la contribución inmobiliaria y se les reintegre lo pagado indebidamente. Literalmente, dispuso: “De acuerdo con lo expresado por la Dra. Rosario Ruso a fs. 1083 y 1084, pase a la Oficina Central para notificar a los interesados que no se hace lugar a lo solicitado”. (AA pieza III fs. 1088).

Ambas partes han expuesto sus argumentos -sintetizados en resultandos II y III- y analizada la situación desde el punto de vista de la normativa vigente, el Tribunal, por unanimidad, coincidiendo en parte con lo aconsejado por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se pronunciará por el amparo parcial de la pretensión anulatoria por los fundamentos que se explicitan a continuación.

III. En primer lugar, asiste razón a la Administración cuando señala que la ´denegatoria recaída sobre la petición de devolución

de las cantidades que los peticionarios consideran indebidamente pagadas, no puede ser abordada por el Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.524, art. 27. num. 2.

En efecto, esa disposición legal establece que *"no se consideran comprendidos en la jurisdicción anulatoria los actos que desestimen la devolución de las cantidades de dinero que reclaman los interesados por entender que ha sido indebidamente pagadas"* lo cual se ajusta perfectamente a una de las cuestiones planteadas en este proceso. Por lo cual corresponde se decline jurisdicción para conocer sobre esa porción o aspecto del acto -la devolución de lo cobrado por la demandada en concepto de contribución inmobiliaria- que la doctrina califica como "no procesable".

IV. En cambio no le asiste razón cuando objeta la procedencia de la acción anulatoria de la denegatoria que recayó sobre la petición de los actores que se declarara que no son sujetos pasivos del impuesto a la contribución inmobiliaria que grava los inmuebles que ocupan como promitente compradores -promesas no inscriptas- con calidad de ocupantes precarios.

En ese aspecto, los argumentos de la demandada no son de recibo. No puede decirse que el hecho de haber pagado voluntariamente el impuesto les impida sostener que no les correspondía pagarlo -una suerte de extensión desmedida de la teoría de los actos propios- ni tampoco puede aceptarse que el hecho de no haber recurrido cada acto que determinó el impuesto haya operado la preclusión de cualquier posibilidad de revisar el asunto. La petición no es una vía oblicua para subsanar la omisión de resistir tempestivamente una decisión administrativa ni la denegatoria

puede ser vista como un acto reiterativo y, por tanto, ya ilesivo, como sostiene la demandada. El Tribunal se ha pronunciado recientemente sobre este argumento señalando que "*... cierto que los actores pudieron -como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Cuerpo- resistir las determinaciones tributarias que se materializan con la emisión y entrega de las facturas de contribución inmobiliaria, pero ello no es óbice para que, otras voliciones jurídicamente ligadas con este tributo, como el que se resiste, puedan ser virtualmente lesivas. Como se indicara, los demandantes pretendían tener certeza de su situación contributiva, y peticionaron a la Comuna que así la definiera, adelantando además el parecer técnico respecto al tributo de Contribución Inmobiliaria, y contrariamente a sus intereses, y a su entendimiento del Derecho aplicable, se concluyó que eran sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del tributo, porque verificaban a su respecto el hecho generador, en respuesta negativa a los intereses de los reclamantes, que constituye un acto creativo de una situación jurídica lesiva, y por ende, procesable ante esta jurisdicción"* (Sentencia N° 16/2016).

Tampoco puede compartirse -es casi incomprensible- el argumento de que si los peticionarios entienden que no son poseedores, carecerían de legitimación activa para promover esta acción anulatoria. Es más que evidente que, de acuerdo con el art. 309 del texto constitucional, para ejercitar la acción anulatoria contra actos definitivos dictados por la Administración basta ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo, que pueda resultar afectado por el acto. Y en el caso, es también evidente que los actores intentan hacer caer una denegatoria que les perjudica en cuanto entienden que no son sujetos

pasivos de un impuesto que se les está cobrando. Parece claro que tienen derecho o interés legítimo en que se anule la denegatoria recaída a su petición.

V. Ingresando, en consecuencia, al análisis de la cuestión sustantiva, conviene puntualizar algunas circunstancias fácticas, no controvertidas, que tienen directa relación con la petición denegada y las razones que esgrime la demandada al contestar.

El actual padrón N°2346 (que comprende el anterior N°2346 y el N°2257) es propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay, en parte desde el 8.6.1987 y el total desde el 23.3.2010, habiendo sido poseedor del conjunto desde junio de 1987 en adelante. En dicho predio construyó el Complejo Habitacional CH 109 y otorgó con los actores *"compromisos de compraventa y solicitud de préstamo"* en los términos que ilustran los contratos agregados en este proceso (fs. 2/4 *infolios*). Surge de allí que *"la ocupación de la unidad se otorgará a título precario hasta la escritura de compraventa y quedará condicionada al cumplimiento estricto de las obligaciones contraídas por el P.C."* (promitente comprador) (cláusula tercera *in fine*). También se establece que *"Serán de cargo del P.C. a partir de la entrega de la unidad objeto del contrato, lo que a la misma corresponda en...II) El pago de todos los tributos de carácter nacional o municipal que por cualquier concepto corresponda al inmueble. Si el Banco abonase por cualquier circunstancia dichas cantidades el P.C. deberá reembolsárselas de inmediato"* (cláusula cuarta, lit. A, num. II). Desde el año 2002, el Gobierno Departamental de Montevideo está cobrando el impuesto de contribución inmobiliaria directamente a los promitente compradores.

VI. De acuerdo con el Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N° 29.434 de 10.5.2001 (TOTID art. 441), el sujeto pasivo del impuesto de contribución inmobiliaria urbana en el Departamento de Montevideo son "los propietarios, poseedores a cualquier título, promitente compradores con promesa inscrita y mejores postores de remate judicialmente aprobado, de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona urbana del Departamento de Montevideo".

Descartado que los actores sean propietarios y establecido que sus promesas de compraventa no son inscritas -ni inscribibles- la decisión pasa por dilucidar si se trata de poseedores o meros tenedores, y en este aspecto en que las partes discrepan, el Tribunal, con su actual integración, ya ha emitido pronunciamiento en causas anteriores y mantendrá el criterio allí sustentado (entre otras, sentencia N° 116 de 31.3.2016).

En síntesis, se entiende que se trata de meros tenedores, que ocupan las respectivas unidades con el consentimiento del propietario y poseedor que es el Banco Hipotecario, promitente vendedor que ha especificado en dichos contratos preliminares que les concede la ocupación de las respectivas unidades "con carácter precario hasta la escritura de compraventa".

Reiterando conceptos ya desarrollados por la doctrina (VALDÉS COSTA, Ramón: El Derecho Tributario como rama jurídica autónoma y sus relaciones con la Teoría General del Derecho y las demás ramas jurídicas, Colección JVS 27, FCU, Montevideo, 1985, p.39-40), la jurisprudencia y por el propio Tribunal en el precedente citado, siendo la posesión un concepto jurídico regulado por el Código Civil, para resolver el punto en discusión es preciso remitirse a ese ordenamiento, según el cual

a) "la posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños o por otro en nombre nuestro" (art. 646) mientras que se llama "mera tenencia" la de todos quienes tienen la cosa en lugar y a nombre de otro, siendo la posesión de la persona de quien la tienen (art. 653); y b) el que ha empezado a tener la cosa como poseedor, se presume que continúa en el mismo concepto mientras no se pruebe lo contrario y el que ha empezado por la mera tenencia de la cosa, se presume continuar como mero tenedor hasta la prueba contraria (art. 654, inc.1 y 2).

Cuál sería esa prueba que provocaría la "*interversión del título*" o sea la transformación de un mero tenedor en un poseedor? La respuesta está en sede de prescripción, donde se establece que quien tiene la cosa como mero tenedor no puede prescribir "a menos que se haya mudado su mera tenencia en posesión, sea por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ... haya hecho al derecho del propietario, poseyendo en adelante con las condiciones requeridas..." (art.1199). Desde luego, la prueba de la *interversión* corre de cuenta de quien la alega, no bastando una mera mudanza subjetiva del *ánimus*. El tema ha sido analizado inicialmente por el clásico civilista, Alvaro GUILLOT y recientemente por Arturo YGLESIAS, Walter HOWARD y Javier MIRANDA, entre otros (GUILLOT, Álvaro, Comentarios del Código Civil, 2ª.ed. Montevideo, 1926, Tomo 5, De la posesión y de la reivindicación; YGLESIAS, Arturo: "Sobre la prescripción del dominio por el promitente comprador" en ADCU, T. XXXIII, p. 627-642; HOWARD, Walter: "Modos de adquirir", Universidad de Montevideo, Montevideo, 2010, p.406; MIRANDA, Javier: "La posesión y su prueba", Revista Jurídica del CED, Tercera Época, Año

2, N° 2, p. 21-22). Y también por la jurisprudencia (T.A.C. 1°. Sentencias 285/2004, 189/2006, 110/2007, 118/2007 y 17/2014, entre otras).

En lo medular, se coincide con los comentarios de Howard, en cuanto a que "la norma contenida en el art. 1199 recibe la máxima romana *nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest*, esto es, nadie puede mutar por sí mismo la causa de su posesión, por lo que la interversión sólo procede en los supuestos previstos en la disposición. Y el propio precepto prevé dos supuestos para ello. En primer término, si muda su tenencia en posesión por causa proveniente de un tercero. En esta hipótesis la interversión se funda en un negocio jurídico y tiene lugar cuando un tercero, sin legitimación para disponer de la cosa, la enajena a favor del tendedor. Como corolario de esa enajenación, que en virtud de la ausencia de poder de disposición el enajenante, no transmitió la titularidad dominial, quien se vinculaba a la cosa en virtud de una mera situación de detentación muta su calidad a la de poseedor por la tradición realizada *a non dominus...* La segunda posibilidad que brinda el artículo es que la interversión se produzca por la oposición que el tenedor (o sus herederos) haga al derecho del propietario. Se trata de una hipótesis de mayor dificultad de comprobación que la anterior, en tanto aquella resulta de un negocio jurídico y ésta normalmente es una cuestión solo de hecho”

En el caso, está claro que los actores ingresaron a ocupar las unidades por voluntad del propietario y poseedor y hasta el presente no medió causa alguna que pudiera producir la interversión de su calidad y la mudara en posesión. Por lo cual, con los elementos de juicio aportados a la causa, ha de concluirse que no son poseedores.

VII. En definitiva, en tanto los actores no reúnen ninguna de las condiciones establecidas por la ley para devenir sujetos pasivos del impuesto de contribución inmobiliaria, asistimos a un supuesto de ininclusión y debe concluirse que, mientras no adquieran alguna de las calidades establecidas por la norma tributaria para ser deudores del tributo, debió acogerse parcialmente la petición presentada -en este aspecto- y debe ahora ampararse también parcialmente la demanda anulatoria.

Siguiendo la doctrina ya clásica al respecto *“Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable”* (VALDES COSTA, Ramón: Curso de Derecho Tributario ,Segunda Edición, Editorial Temis SA , Bogotá, 1996 p. 311). Precisamente, sobre el impuesto de contribución inmobiliaria, el Profesor Gabriel Giampietro Borrás, define al sujeto pasivo, o sea al contribuyente, como *“ quien fuere titular (de conformidad con las disposiciones generales de derecho) o el a quien se le adjudicare o reconociere dicha calidad (por las normas de derecho tributario), sea persona física, jurídica o tributaria (esta última cuando a texto expreso así se hubiere establecido) de algunos de los derechos (sobre los respectivos bienes inmuebles) que constituyen el elemento objetivo característico e ínsito de los correlativos impuestos de contribución Inmobiliaria singulares, tanto el Nacional cuanto cada uno de los Departamentales ...”* (BORRÁS, Gabriel Giampietro: Contribución Inmobiliaria en el Uruguay , Colección JVS ,2 , FCU, Montevideo 1970, p. 109).

En definitiva, por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Tribunal, por unanimidad,

FALLA:

Ampárase parcialmente la pretensión anulatoria y, en su mérito, anúlase el acto impugnado en cuanto denegó declarar que los actores no son sujetos pasivos del impuesto de contribución inmobiliaria y declárase "no procesable" la denegatoria de devolución de las cantidades pagadas.

Sin especial condena procesal.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la suma de \$25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dra. Castro (r.), Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Tobía, Dr. Echeveste, Dr. Vázquez Cruz.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).